



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-80/2021

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

TERCERO INTERESADO:
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 04
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
SINALOA

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: MARIO ALBERTO
GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, determina **sobreseer** la demanda del Juicio de Inconformidad presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte:

1. **Jornada electoral.** El 6 de junio, se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputados federales por el principio de mayoría correspondiente al 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa.

2. **Cómputo distrital.** El 9 de junio, el 04 Consejo Distrital Electoral Federal en el Estado de Sinaloa (Consejo responsable) realizó el cómputo distrital de la elección señalada, mismo que culminó al día siguiente, en dicho acto, se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría y validez en favor de la fórmula postulada por el partido Morena.
3. **Interposición del juicio de inconformidad.** Inconforme con los actos anteriores, el 13 de junio, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.
4. **Tercero interesado.** El partido político Morena compareció al presente juicio como tercero interesado a través de Francisco Santiago Gómez González quien se ostentó como representante propietario del instituto mencionado ante el Consejo Distrital Electoral 04 en el estado de Sinaloa, aduciendo un derecho incompatible con el del partido actor.
5. **Recepción de constancias y turno.** El 21 de junio se recibieron en esta Sala Regional, las constancias atinentes y, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SG-JIN-80/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.
6. **Sustanciación.** En su momento se radicó el juicio en la Ponencia y tuvo por cumplido el trámite y publicación de la

demanda, se admitió el juicio y cerró la instrucción, por lo cual quedaron los autos en estado de emitir sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, en contra de los resultados del cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, obtenido en la sesión de cómputo distrital celebrada en el 04 distrito electoral federal con sede en el Estado de Sinaloa; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).** Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60, párrafo segundo y 99, párrafo cuarto, fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 1, fracción II; 165; 166, fracción I; 173 y 176; fracción II.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).** Artículos 3, párrafo 2, inciso b); 7, párrafo 1; 34 párrafo 2, inciso a); 49; 50, párrafo 1, incisos d) y e); y 53, párrafo 1, inciso b).

- **Acuerdo General de la Sala Superior 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencia.
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.¹

SEGUNDO. Improcedencia. El presente medio de impugnación debe sobreseerse, en virtud de que **Pedro Flores Carvajal y Águeda Valenzuela Angulo** no acreditan contar con personería para impugnar la declaración de validez de la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa del Consejo responsable.

Justificación

El juicio de inconformidad puede ser promovido por los partidos políticos, y la presentación de los medios de impugnación corresponde a éstos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por ellos a los formalmente registrados ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya emitido el acto o resolución impugnado, en cuyo caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual se encuentren acreditados.²

¹ Que establece el ámbito territorial de las 5 circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2017 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2017.

² Conforme a lo dispuesto por el artículo 54.1, inciso a), relacionado con el diverso numeral 13.1, inciso a), fracción I, ambos de la Ley de Medios;



Asimismo, se ha permitido que, de manera excepcional, este juicio pueda promoverse por los candidatos, cuando por motivos de inelegibilidad no se les otorgue la constancia de mayoría. En todos los demás casos únicamente podrán actuar como coadyuvantes en dicho medio de impugnación.

De este modo, se advierte que uno de los sujetos que contarán con legitimación para promover los juicios de inconformidad serán los partidos políticos, a través de sus legítimos representantes.

Así, en primer término, debe concluirse que el Partido Revolucionario Institucional está legitimado para interponer el juicio de inconformidad, empero, esto únicamente podrá realizarlo a través de quien acredite contar con personería, lo que se entiende como la facultad que se confiere a una persona para actuar en representación de otra.

Ahora, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Medios, se reconocen como legítimos representantes de los partidos políticos los siguientes:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya emitido el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
- b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este

caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

- c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

Caso concreto

En el caso, en el escrito de demanda los promoventes se ostentan como representantes del Partido Revolucionario Institucional en su carácter de presidente y secretaria general del Comité Ejecutivo Municipal en Guasave, Sinaloa.

Por su parte, la autoridad responsable adjuntó copia certificada de 11 de junio del presente año, respecto de los nombramientos y acreditaciones como representantes propietario y suplente ante el 04 Consejo Distrital Electoral del INE en el estado de Sinaloa por parte del PRI, de Javier Zazueta Burgos (propietario) y de Trinidad Alonso García Bernal (suplente), mismos que obran a fojas de la 42 a la 44 del presente juicio.

Cabe precisar que los actores Pedro Flores Carvajal y Águeda Valenzuela Angulo acompañan copia certificada de sus nombramientos como delegado en funciones de presidente, y delegada en funciones de secretaria general, respectivamente, ambos del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Guasave, Sinaloa, por lo que se estima innecesario requerir diversa constancia, pues es la calidad con la que se ostentan.

Ahora bien, para determinar si los promoventes cuentan con personería para promover un juicio de inconformidad, en



representación del Partido Revolucionario Institucional, es necesario analizar los supuestos del artículo 13 de la Ley de Medios, en donde se establece quienes podrán actuar como legítimos representantes de los partidos políticos.

En primer lugar, la ley señala que podrán interponer medios de impugnación los representantes acreditados ante el órgano electoral que haya emitido el acto o resolución impugnado.

En el caso, los promoventes pretenden impugnar actos del 04 Consejo Distrital Electoral del INE en el Estado de Sinaloa, y dicha autoridad acompañó copia certificada de las personas que se encuentran registradas ante tal consejo distrital, mismas que no coinciden con los promoventes, por lo cual, la personería no puede colmarse bajo el supuesto que establece la Ley de Medios en la fracción I de su artículo 13.

Por otra parte, la legislación establece que se tendrá por acreditada personería a los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, siempre que acrediten tal carácter con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, así como a quienes tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública.

En la especie los promoventes acompañaron copia certificada de sus nombramientos como presidente y secretaria general, respectivamente, del Comité Municipal de Guasave, Sinaloa de su partido, por ello se analizará si de conformidad a los estatutos de su instituto político, tienen o no facultades para promover el presente medio de impugnación.

De conformidad con los artículos 144, fracción I, 146 y 147 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, los comités **municipales** o delegacionales, son los órganos que dirigen permanentemente las actividades del Partido **en su ámbito de competencia**. Tales comités municipales o delegacionales estarán integrados -entre otros- por un presidente y un secretario general.

Por su parte, el numeral 149 fracción IV, establece que los comités municipales y delegacionales tienen la atribución de **designar**, con la verificación del CEN, a los comisionados y **representantes del Partido ante los órganos electorales que corresponda**.

Sin que se advierta de los numerales transcritos, ni del resto de la normativa estatutaria, que la facultad de representación del partido recaiga -ya sea en forma conjunta o individual- en su presidente o en su secretaria general del Comité Directivo Municipal ante los Consejos Distritales del INE.

Tales comités municipales o delegacionales partidistas, en todo caso, tienen la facultad —*con la verificación del CEN*— de designar a sus representantes ante los órganos electorales que corresponda —*autoridades electorales municipales*—.

Por ello no se surte la hipótesis prevista en la ley de medios, relativa a que se tendrá por satisfecha la personería a los funcionarios partidistas que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos.



Ahora bien, los comparecientes tampoco exhiben algún poder que le haya conferido su instituto político, con el cual acreditaran tener la posibilidad jurídica de actuar defensa de sus intereses, por lo que, es claro que no colma el supuesto de las fracciones II y III del artículo 13 de la Ley de Medios, y bajo estas hipótesis no es posible tener por acreditada la personería.

Así, al no acreditarse por parte de los promoventes contar con personería para interponer el presente medio de impugnación, se torna improcedente y se determinar sobreseer el medio de impugnación en términos de lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso c)³ en relación con el 11, párrafo 1, inciso c)⁴ de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado:

RESUELVE

Único. Se **sobresee** el presente juicio de inconformidad.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como concluido.

³ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

⁴ **Artículo 11.**

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.